

PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DOCUMENTAL Y SISTEMA DE ARCHIVOS DE EUSKADI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Ámbito de aplicación.
- Artículo 4. Coordinación y colaboración.
- Artículo 5. Medidas de fomento.

TÍTULO I

Del Patrimonio Documental de Euskadi

CAPÍTULO I

Definición y composición del Patrimonio Documental de Euskadi

- Artículo 6. Definición de Patrimonio Documental de Euskadi.
- Artículo 7. Documentos integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi.

CAPÍTULO II

Patrimonio Documental de titularidad pública

- Artículo 8. Los documentos de titularidad pública que integran el Patrimonio Documental de Euskadi.
- Artículo 9. Características de los documentos de titularidad pública.
- Artículo 10. Los documentos electrónicos de titularidad pública.
- Artículo 11. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.
- Artículo 12. Traspaso de funciones entre administraciones y cargos públicos.
- Artículo 13. Privatización de entidades públicas.

CAPÍTULO III

Patrimonio Documental de titularidad privada

- Artículo 14. Declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada.
- Artículo 15. Obligaciones de los titulares privados de patrimonio documental de Euskadi.
- Artículo 16. Deber de información.
- Artículo 17. Derechos de tanteo y retracto.

CAPÍTULO IV

Inventario del Patrimonio Documental y Censo de Archivos de Euskadi

- Artículo 18. Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.
- Artículo 19. Censo de Archivos de Euskadi.

TÍTULO II

Sistema de Archivos de Euskadi y gestión documental

CAPÍTULO I

Definición y órganos

Artículo 20. Definición de Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 21. Órganos.

Artículo 22. Dirección del Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 23. Consejo de Archivos de Euskadi.

Artículo 24. Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi.

Artículo 25. Órgano gestor.

CAPÍTULO II

Archivos del Sistema

Artículo 26. Archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 27. Obligaciones de los titulares de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 28. La gestión documental.

Artículo 29. Evaluación y selección de documentos.

CAPÍTULO III

El Archivo Histórico de Euskadi

Artículo 30. Creación.

Artículo 31. Funciones.

TÍTULO III

El acceso

Artículo 32. Derecho de acceso a los documentos.

Artículo 33. Acceso parcial a los documentos.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 34. Definición.

Artículo 35. Clases de infracciones.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 36. Sanciones.

Artículo 37. Exigencia de reparación de daños y perjuicios.

Artículo 38. Procedimiento.

Artículo 39. Prescripción.

Disposición adicional. Traslado de fondos documentales al Archivo Histórico de Euskadi.

Disposición transitoria primera. Servicios de Archivo de las Entidades Locales.

Disposición transitoria segunda. Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.

Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.

Disposición final. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los términos *documento* y *archivo* no han perdido vigencia en el siglo XXI. Son, por un lado, testimonio sobre el que se construye nuestra memoria colectiva, social e institucional, pero también soporte de una gobernanza más eficaz y democrática.

En lo que hace referencia a la capacidad de regulación normativa en materia de documentos y archivos, el artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía reconoce a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva sobre el patrimonio histórico, dentro del cual se inserta el patrimonio documental. Corresponde, por ello, a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco la protección del Patrimonio Documental de Euskadi, con independencia de la persona física o jurídica que sea su titular.

Asimismo, de conformidad con el artículo 10.20 de dicho estatuto, la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la competencia exclusiva en materia de archivos que no sean de titularidad del Estado, sin perjuicio de que su gestión pueda ser transferida a la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal como se materializó en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 2011 y en el posterior convenio de 2012 suscrito entre la Administración General del Estado y la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los Territorios Históricos ostentan, por su parte, la competencia exclusiva sobre los archivos de su titularidad, en virtud del artículo 7 de la Ley de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos de 1983, conocida como Ley de Territorios Históricos, por lo que las facultades de autoorganización sobre los archivos forales deben respetarse. Además dicha Ley atribuye a los Territorios Históricos el desarrollo y ejecución de las normas emanadas de las Instituciones comunes en materia de conservación, mejora y restauración del Patrimonio Histórico.

La Administración Local, por último, tiene asignada en la normativa local facultades de custodia, ordenación, clasificación y catalogación de los documentos y expedientes, lo que conlleva en la práctica la facultad y necesidad de dotarse de un servicio de archivo.

La Ley de Patrimonio Cultural Vasco de 1990 reguló, por primera vez, aspectos básicos relativos al patrimonio documental y a los archivos del País Vasco, que posteriormente fueron desarrollados a través del Decreto 232/2000, por el que se aprueban el Reglamento de los Servicios de Archivo y las normas reguladoras del Patrimonio Documental del País Vasco.

Dicha regulación debe enmarcarse en un contexto legal más amplio de disposiciones que, sin ser específicamente archivísticas, tienen una clara influencia en este ámbito. Entre ellas, debe subrayarse la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo relativo a la regulación de los documentos y

archivos electrónicos; la Ley 15/1999 de protección de datos de carácter personal, en lo que respecta a los límites establecidos al acceso a la información de carácter personal contenida en los documentos; y la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en lo que hace referencia al reconocimiento del derecho de la ciudadanía al acceso a los archivos de las administraciones públicas.

La función asignada a los archivos ha ido evolucionando a lo largo del tiempo. Tradicionalmente, se les ha considerado lugar de depósito cultural, en el que se conservan los documentos históricos que dan testimonio de la memoria colectiva. Hoy en día, sin embargo, se enfatiza igualmente el papel fundamental que desempeñan los archivos en la gestión de la información de cualquier institución y, muy especialmente, de las instituciones públicas, al constituir la gestión de los documentos una condición necesaria para garantizar la calidad en la prestación de los servicios a la ciudadanía, certificar derechos y poder cumplimentar los requisitos de transparencia inherentes a una sociedad democrática.

En las últimas décadas, la oferta de un mayor número de servicios por parte de las Administraciones Públicas, con el consiguiente incremento de su producción documental, y la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación ha obligado a buscar nuevas soluciones en la gestión documental, adquiriendo mayor importancia la evaluación y selección documental como estrategias necesarias para asegurar de manera más eficaz y eficiente la conservación y el acceso a los documentos con valor permanente, esto es, al patrimonio documental.

En este contexto de cambios, se hace necesario disponer de una ley específica de documentos y archivos que permita abordar de un modo más completo y coherente las cuestiones que afectan al patrimonio documental y a los archivos. Para ello, la presente Ley establece un marco de referencia común que permita conservar de modo más eficiente y hacer más accesible el Patrimonio Documental de Euskadi, a través de un Sistema de Archivos de Euskadi más articulado.

El texto legal consta de cinco títulos: un título preliminar y cuatro títulos. El Título preliminar delimita el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, define los conceptos más específicos de la gestión documental y archivística, establece los principios de coordinación y colaboración entre los agentes y las organizaciones públicas y privadas implicadas en este campo, y prescribe políticas de fomento.

El Título primero, dividido en cuatro capítulos, regula el Patrimonio Documental de Euskadi. En el capítulo primero se define el concepto de Patrimonio Documental y sus integrantes. El segundo regula el Patrimonio Documental de titularidad pública, identifica sus características, señala los aspectos específicos de los documentos electrónicos, las obligaciones de los titulares, así como los criterios que rigen tanto en el traspaso entre administraciones y cargos públicos como en la privatización de las entidades públicas. El capítulo tercero, por su parte, regula el Patrimonio Documental de titularidad privada: el procedimiento de declaración de Patrimonio Documental, las obligaciones de los titulares, el deber de informar sobre la existencia o la realización de transmisiones de documentos de valor permanente que formen parte de ese Patrimonio, y el ejercicio del derecho de tanteo y retracto. El capítulo cuarto regula dos instrumentos necesarios para garantizar el conocimiento y difusión del Patrimonio Documental a la ciudadanía: el Inventario del Patrimonio Documental y el Censo de Archivos de Euskadi.

El Título segundo está consagrado a la definición, funcionamiento y coordinación de los servicios de archivo de la Comunidad Autónoma, organizados bajo la fórmula del

Sistema de Archivos de Euskadi. Está dividido, a su vez, en tres capítulos. El capítulo primero define el Sistema de Archivos de Euskadi y los órganos que forman parte del mismo. El Capítulo segundo señala los archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi, regula las obligaciones que deben de cumplir y describe los aspectos más destacables de la gestión documental. El capítulo tercero crea el Archivo Histórico de Euskadi y establece sus funciones.

El Título tercero aborda el derecho de acceso de la ciudadanía a los documentos, de conformidad con la normativa básica de aplicación en este campo, esto es, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Regula, asimismo, el acceso parcial a los documentos.

El Título cuarto establece el régimen sancionador, que se estructura en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a las infracciones y a las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. En el capítulo primero se define el concepto de infracción y se describen los distintos tipos de infracciones contemplados. Y en el capítulo segundo se regulan la gradación de las sanciones, el procedimiento sancionador, los plazos de prescripción y la obligación de reparar los daños causados.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la protección, conservación y difusión del Patrimonio Documental de Euskadi, la organización, composición y gestión documental del Sistema de Archivos de Euskadi y el acceso de la ciudadanía a la documentación.

Artículo 2. Definiciones.

1.- A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Documento: toda información estructurada y contextualizada, independientemente de su forma y características físicas, recibida, creada o conservada en el desempeño de sus funciones por una persona física o jurídica.
- b) Fondo de archivo: conjunto de documentos reunido y conservado de manera organizada por una persona física o jurídica en el ejercicio de sus funciones y actividades.
- c) Gestión documental: conjunto de tareas aplicadas a lo largo del ciclo vital de los documentos, dirigidas a la creación, identificación, organización, evaluación, custodia, acceso y difusión de los mismos.
- d) Evaluación: procedimiento que determina, en función de la información que contienen y de los efectos que causan, qué documentos se conservan y cuales se destruyen.

- e) Calendario de conservación: instrumento de gestión documental en el que se especifica, para cada una de las series documentales, si debe ser conservada o destruida, parcial o totalmente, en qué plazos de tiempo y con qué criterios.
- f) Serie documental: en el ámbito de los archivos de la administración pública, conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma función o actividad administrativa y regulado por la misma norma.
- g) Archivo: unidad responsable de la gestión integral de los documentos de una persona física o jurídica.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a:
 - a) Los documentos que integran el Patrimonio Documental de Euskadi.
 - b) Los archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.
2. Los archivos de titularidad del Estado y de los Territorios Históricos se regirán por la normativa propia que les sea de aplicación.

Artículo 4. Coordinación y colaboración.

1. Las administraciones y entidades del sector público están obligadas a coordinarse y a colaborar en la consecución de los objetivos de esta Ley, y a facilitarse recíprocamente el uso de medios técnicos, de recursos y de información.
2. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos impulsará la coordinación de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi, para un mejor desarrollo de sus funciones.
3. Con el fin de posibilitar la participación, colaboración y asesoramiento eficaz entre los titulares de los archivos integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi, se garantizará la representación adecuada de los mismos en los órganos de cooperación que se crean en esta Ley.
4. Las administraciones y entidades del sector público tienen el deber de colaborar con las personas y entidades privadas en la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley. Asimismo, las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada tienen el deber de colaborar con las administraciones e instituciones públicas para conseguir dichos objetivos.

Artículo 5. Medidas de fomento.

El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos establecerá medidas de fomento dirigidas a la protección y difusión del Patrimonio Documental de Euskadi, y destinadas en particular a los archivos señalados en los apartados 26.1.e) y 26.3 de la presente Ley.

TÍTULO I Del Patrimonio Documental de Euskadi

CAPÍTULO I Definición y composición del Patrimonio Documental de Euskadi

Artículo 6. Definición de Patrimonio Documental de Euskadi.

El Patrimonio Documental de Euskadi es el conjunto de documentos de valor permanente producidos, reunidos y conservados por cualquier persona física o jurídica, durante el desarrollo de sus actividades o funciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con independencia de la ubicación actual o futura de dichos documentos.

Artículo 7. Documentos integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi.

1. Integran el Patrimonio Documental de Euskadi los documentos de valor permanente de una antigüedad de cuarenta o más años producidos, reunidos, y conservados en el ejercicio de sus funciones o actividades por:

- a) El sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- b) El Parlamento Vasco, las Juntas Generales, el Ararteko y el Tribunal Vasco de Cuentas.
- c) La Universidad del País Vasco (UPV/EHU).
- d) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y su sector público.
- e) Las administraciones de los Territorios Históricos y su sector público.
- f) La administración y el sector público del Estado radicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- g) Los órganos de la Administración de Justicia radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- h) Las entidades privadas concesionarias de servicios públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a estas concesiones.
- i) Las personas y entidades privadas que ejercen funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a estas funciones.
- j) Cualquier otra entidad pública o dependiente de la misma radicada en la Comunidad Autónoma del País Vasco no incluida en los apartados anteriores.

2. Pertenecen también al Patrimonio Documental de Euskadi los documentos referidos en el apartado 7.1 que tengan una antigüedad inferior a los cuarenta años y sean seleccionados por la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi, en desarrollo de las funciones que se le asignan en el artículo 24 de la presente Ley.

3. Asimismo, forman parte del Patrimonio Documental de Euskadi los documentos de valor permanente de una antigüedad de cuarenta o más años producidos, reunidos, y conservados en el ejercicio de sus funciones o actividades por personas físicas y jurídicas privadas.

4. También se podrán considerar integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi los documentos de las entidades referidas en el apartado 7.3 que tengan una antigüedad inferior a los cuarenta años, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 14 de esta Ley.

CAPÍTULO II Patrimonio Documental de titularidad pública

Artículo 8. Los documentos de titularidad pública que integran el Patrimonio Documental de Euskadi.

A efectos de esta Ley, son documentos de titularidad pública los que producen, reciben y gestionan en el ejercicio de sus funciones:

- a) El sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- b) El Parlamento Vasco, las Juntas Generales, el Ararteko y el Tribunal Vasco de Cuentas.
- c) La Universidad del País Vasco (UPV/EHU).
- d) Las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y su sector público.
- e) Las administraciones de los Territorios Históricos y su sector público.
- f) La administración y el sector público del Estado radicado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- g) Los órganos de la Administración de justicia radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- h) Las entidades privadas concesionarias de servicios públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a estas concesiones.
- i) Las personas y entidades privadas que ejercen funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a estas funciones.
- j) Cualquier otra entidad pública o dependiente de la misma radicada en la Comunidad Autónoma del País Vasco no incluida en los apartados anteriores.

2. Asimismo, tendrán la consideración de públicos los documentos y fondos de archivo integrados en archivos públicos.

Artículo 9. Características de los documentos de titularidad pública.

1. Los documentos de titularidad pública que forman parte del Patrimonio Documental de Euskadi son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

2. Los documentos de titularidad pública han de tener garantizadas, en cualquier soporte, la autenticidad y la integridad a lo largo de su ciclo de vida. Para ello, sus titulares deberán implantar políticas y procedimientos que garanticen la creación, recepción, transmisión, contextualización, mantenimiento, conservación y accesibilidad de los documentos, de manera que se asegure que los entes creadores y gestores de los mismos estén autorizados e identificados, y que los documentos estén protegidos de cualquier adición, supresión, modificación u ocultación no autorizadas.

Artículo 10. Los documentos electrónicos de titularidad pública.

1. Los documentos electrónicos de titularidad pública deberán, desde el momento en que son generados, ser conservados como tales e incorporarán los metadatos de valoración, selección, conservación y acceso, de acuerdo con los calendarios de conservación. Asimismo, incorporarán, en su caso, la firma o firmas electrónicas necesarias.

2. Para el desempeño efectivo de estas funciones, se adoptarán las medidas organizativas y técnicas necesarias que permita la integración adecuada de los sistemas y plataformas de producción administrativa con los del sistema de archivo, al objeto de garantizar la interoperabilidad en relación con la recuperación y la conservación de los documentos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida.

3. A este efecto, las administraciones y entes públicos regulados por la presente Ley están obligadas a adoptar las normas técnicas en vigor que garanticen la interoperabilidad y a contar con un repositorio de documentos electrónicos al que serán transferidos los expedientes electrónicos, sus documentos e índices, en función del calendario de conservación correspondiente.

Artículo 11. Obligaciones de los titulares de documentos de titularidad pública.

Los titulares de documentos de titularidad pública están obligados a:

a) Aplicar la normativa en materia de evaluación y selección de la documentación, según lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

b) Garantizar el acceso a los documentos, según lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

c) Facilitar al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos la información que les solicite para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.

d) Cumplir aquellas otras obligaciones que se establezcan en el desarrollo de la presente Ley.

Artículo 12. Traspaso de funciones entre administraciones y cargos públicos.

1. En caso de traspaso de funciones entre administraciones públicas, sus documentos deben incorporarse al servicio de archivo de la administración pública que asuma sus funciones. El traspaso de los documentos deberá formalizarse mediante un acta.
2. Los documentos de titularidad pública enumerados en el artículo 8 de la presente Ley que, como consecuencia del cese de las personas que los han producido o recibido, no se hallen en el correspondiente archivo, deberán entregarse a quien les suceda en el cargo o ingresarse en el archivo de la administración o ente público pertinente.

Artículo 13. Privatización de entidades públicas.

Cuando una entidad pierda su naturaleza pública o la dependencia de otra entidad pública, los documentos anteriores al cambio de naturaleza o de dependencia mantienen la titularidad pública y deberán depositarse en el órgano administrativo del que dependía inicialmente.

CAPÍTULO III Patrimonio Documental de titularidad privada

Artículo 14. Declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada.

1. El órgano competente para incoar los expedientes de declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada a los que se refiere el apartado 7.4 de la presente Ley es el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos.
2. El expediente administrativo de declaración se podrá iniciar de oficio o a solicitud de la persona interesada.
3. La solicitud de incoación deberá ser resuelta y notificada por el órgano competente en el plazo de tres meses desde su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa de incoación, la solicitud se considerará desestimada.
4. En el expediente de declaración se concederá audiencia a la Diputación Foral del Territorio correspondiente y, asimismo, se someterá a Información Pública y deberá contar con Informe favorable de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi.
5. El acuerdo de declaración deberá resolverse y notificarse en un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de publicación de la incoación en el Boletín Oficial del País Vasco.
6. Corresponde a la persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos dictar la Orden de declaración de Patrimonio Documental de Euskadi de los documentos de titularidad privada, Orden que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.
7. La declaración contendrá, como mínimo, la identificación, descripción y localización de los documentos y fondos de archivo protegidos.

Artículo 15. Obligaciones de los titulares privados de Patrimonio Documental de Euskadi.

Los titulares privados de Patrimonio Documental de Euskadi están obligados a:

- a) Disponer de los medios necesarios para conservar ese patrimonio documental, tenerlo ordenado e inventariado.
- b) Conservarlo íntegramente y no desmembrar los fondos sin autorización del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos.
- c) Permitir la consulta y difusión de los documentos en los términos legalmente previstos.
- d) Comunicar previamente al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos cualquier cambio en la ubicación, la titularidad o la posesión de los documentos.
- e) No eliminar los documentos sin autorización previa de la Comisión de Evaluación y Acceso a los Documentos de Euskadi.
- f) Facilitar las tareas de inspección, al objeto de velar por el cumplimiento de los deberes previstos en la presente Ley.

Artículo 16. Deber de informar.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, titulares de derechos o poseedoras de documentos integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi están obligadas a dar la información que les sea requerida por el órgano competente en lo referente a tales documentos.
2. En caso de transmisión de cualquier tipo de los mismos, deberán comunicarlo al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos, con indicación del precio y condiciones en que se proponga realizar aquella, con una antelación de dos meses. En los casos de enajenación onerosa, el derecho de tanteo y retracto podrá ejercerse en los términos establecido en el artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 17. Derechos de tanteo y retracto.

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Patrimonio Documental y archivos deberá trasladar de forma inmediata a los órganos y archivos integrantes del Sistema de Archivos la comunicación prevista en el apartado 16.2 de esta Ley.
2. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Patrimonio Documental y archivos, en el plazo de dos meses a contar desde la recepción de la comunicación señalada en el apartado precedente, podrá ejercer para sí o para otro archivo integrante del Sistema de Archivos de Euskadi el derecho de tanteo en las

transmisiones onerosas “inter vivos” de documentos y fondos de archivo de titularidad privada integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi.

3. El derecho de retracto podrá ejercerse dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se tuviera conocimiento fehaciente de la transmisión efectuada, en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento de la obligación previa de comunicación de la enajenación al Gobierno Vasco, en los términos señalados en el artículo 16 de esta Ley.

b) Transmisiones efectuadas en condiciones distintas a las precisadas en la comunicación previa.

4. En caso de existir varias personas interesadas en el ejercicio del derecho de tanto y retracto, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos determinará el archivo más adecuado para llevarlo a cabo.

CAPÍTULO IV

Inventario del Patrimonio Documental y Censo de Archivos de Euskadi

Artículo 18. Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.

1. Se crea el Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi como instrumento administrativo que identifica los fondos de archivo y documentos que forman parte del Patrimonio Documental de Euskadi.

2. La gestión del Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi corresponderá al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos.

3. El acceso al Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi será público.

Artículo 19. Censo de Archivos de Euskadi.

1. El Censo de Archivos de Euskadi es el instrumento para la identificación de los archivos radicados en la Comunidad Autónoma que custodian documentos integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi.

2. El Censo de Archivos de Euskadi comprenderá la información que permita conocer los datos básicos de todos los archivos contemplados en el apartado anterior, en aras de evaluar y optimizar la gestión del Patrimonio Documental de Euskadi.

3. Corresponde al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos impulsar la elaboración, actualización y puesta al servicio de la ciudadanía del Censo de Archivos de Euskadi.

4. Todas las personas físicas y jurídicas que sean titulares de los archivos a los que se refiere el apartado 19.1 de esta Ley están obligadas a colaborar en la elaboración y actualización del Censo de Archivos de Euskadi.

TÍTULO II Sistema de Archivos de Euskadi y gestión documental

CAPÍTULO I Definición y órganos

Artículo 20. Definición de Sistema de Archivos de Euskadi.

El Sistema de Archivos de Euskadi es la estructura administrativa integrada por los órganos regulados en el artículo 21 y por los archivos relacionados en el artículo 26 de la presente Ley, que tiene como cometido formular las directrices generales de la política de patrimonio documental y archivos, incentivando la participación y coordinación de los archivos que lo integran, en aras de desarrollar una gestión de los documentos más eficaz y eficiente que garantice el acceso de la ciudadanía a la documentación.

Artículo 21. Órganos.

Son órganos del Sistema de Archivos de Euskadi:

- a) La Dirección del Sistema de Archivos de Euskadi.
- b) El Consejo de Archivos de Euskadi.
- c) La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi.
- d) El órgano gestor de la dirección del Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 22. Dirección del Sistema de Archivos de Euskadi.

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos es el órgano responsable de formular las directrices generales de la política de patrimonio documental y archivos.

2. Como tal órgano de dirección del Sistema de Archivos de Euskadi, le corresponden las siguientes funciones:

- a) La elaboración de los desarrollos normativos y técnicos, en aplicación de las previsiones contempladas en la presente Ley.
- b) El apoyo técnico y económico a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi que así lo requieran.
- c) La adopción de acuerdos y convenios de integración de los archivos no pertenecientes al Sistema de Archivos de Euskadi.
- d) La declaración como Patrimonio Documental de Euskadi de documentos o fondos de archivo de titularidad privada, previo dictamen del Consejo de Archivos de Euskadi, y la gestión del Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.
- e) La inspección de los archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.

f) La gestión, mantenimiento y puesta al servicio de la ciudadanía del Censo de Archivos de Euskadi.

g) Aquellas otras funciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 23. Consejo de Archivos de Euskadi.

1. El Consejo de Archivos de Euskadi es el órgano colegiado de participación y asesoramiento del Sistema de Archivos de Euskadi.

2. El Consejo de Archivos de Euskadi se adscribe al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos, y su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

3. Son funciones del Consejo de Archivos de Euskadi:

a) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de patrimonio documental y archivos.

b) Emitir informe previo a la integración de los archivos privados en el Sistema de Archivos de Euskadi.

c) Elevar propuestas dirigidas a mejorar la gestión de los archivos.

d) Elaborar informes en materia de patrimonio documental y archivos.

e) Aquellas otras funciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 24. Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi.

1. La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi es el órgano colegiado de carácter técnico al que corresponde la evaluación de los documentos custodiados en los archivos del Sistema de Archivos de Euskadi y la aplicación de su régimen de acceso. A este efecto, actuará en coordinación con las Comisiones de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos sectoriales que operen en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi se adscribe al Departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de patrimonio documental y archivos, y su composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

3. Son funciones de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi:

3.1 En lo que respecta a la evaluación de la documentación:

a) Evaluar las tipologías y series documentales generadas por las entidades que no cuenten con una Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos propia.

- b) Elaborar y mantener actualizados los calendarios de conservación de los documentos, que incluirán criterios específicos de acceso, y supervisar su correcta aplicación. En cualquier caso, no se podrá proceder a la destrucción de documentación susceptible de formar parte del patrimonio documental de Euskadi hasta que se apruebe el correspondiente calendario de conservación.
- c) Determinar los documentos esenciales resultantes de las funciones y actividades críticas de las entidades públicas, los cuales formarán parte del Plan de Prevención y Recuperación de la Documentación de Emergencias y Desastres.
- d) Informar preceptivamente, en el plazo de tres meses, sobre las propuestas de evaluación y calendarios de conservación emitidas por las comisiones que desarrollen estas funciones en los distintos entes integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi, o por los organismos de dichos entes, en caso de no existir las mencionadas comisiones.
- e) Establecer los criterios generales que deberán implementar las comisiones que desarrollen estas funciones en los distintos archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi o los organismos a los que pertenecen dichos archivos, en caso de no existir las mencionadas comisiones.
- f) Asesorar a los archivos del Sistema de Archivos de Euskadi en cuestiones relativas a la evaluación, selección y acceso a los documentos.
- g) Emitir informe previo a la inclusión o exclusión de documentos y fondos de archivos en el Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.

3.2 En lo que respecta al acceso a la documentación:

- a) Proponer el régimen de acceso a los documentos, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en el resto de normas que sean de aplicación, y velar por su aplicación efectiva más amplia posible.
- b) Armonizar los criterios de acceso a los documentos custodiados en los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi.
- c) Emitir informe sobre las reclamaciones y recursos de las personas públicas y privadas que consideren vulnerado su derecho de acceso a los documentos.

4. La composición de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi deberá integrar a profesionales que representen a los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi, así como a profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la gestión documental.

Artículo 25. Órgano gestor.

El Archivo Histórico de Euskadi es el órgano que implementa y gestiona las competencias atribuidas a la Dirección del Sistema de Archivos de Euskadi, tal como está previsto en el Capítulo III del Título II de esta Ley, en la que se regula la creación y funciones de dicho archivo.

CAPÍTULO II Archivos del Sistema

Artículo 26. Archivos que integran el Sistema de Archivos de Euskadi.

1. El Sistema de Archivos de Euskadi está integrado por:
 - a) Los archivos del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - b) Los archivos del Parlamento Vasco, del Ararteko y del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.
 - c) El archivo de la Universidad del País Vasco (UPV-EHU).
 - d) Los Archivos Históricos Provinciales y de la Administración de Justicia de titularidad estatal y gestión transferida a la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 - e) Los archivos de las Administraciones Locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de las entidades y organismos de ellas dependientes.
2. Podrán integrarse en el Sistema de Archivos de Euskadi los archivos de los Territorios Históricos, así como de otras instituciones y entidades públicas de titularidad internacional radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3. También podrán integrarse en el Sistema de Archivos de Euskadi los archivos de organizaciones vinculadas a la creación artística y cualquier otro de titularidad privada, previo informe favorable del Consejo de Archivos de Euskadi.
4. La inclusión de los archivos públicos y privados mencionados en los apartados 26.2 y 26.3 de esta Ley en el Sistema de Archivos de Euskadi, se producirá a petición de sus titulares, a través del instrumento jurídico oportuno, respetando en su caso las normas legales que configuren su propia naturaleza y funcionamiento.

Artículo 27. Obligaciones de los titulares de los archivos integrantes del Sistema de Archivos de Euskadi.

Los titulares de los archivos que estén integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi están obligados a:

- a) Reunir, conservar, organizar, gestionar, describir y difundir los documentos de los fondos de archivo que custodian, de acuerdo con sus competencias y normativa propia, así como con lo establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
- b) Velar por la adecuada instalación y funcionamiento de los mismos, así como por la dotación de medios materiales para el ejercicio de sus funciones.
- c) Velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
- d) Garantizar la aplicación de las normas de valoración y acceso aprobadas por la Comisión de Evaluación y Acceso a los Documentos de Euskadi, así como la publicidad de las mismas.

- e) Velar por la no eliminación de documentos susceptibles de formar parte del Patrimonio Documental de Euskadi, observando para ello lo dispuesto en el art. 24 de la presente Ley.
- f) Disponer de personal técnico suficiente para cubrir las necesidades del servicio de archivo y cumplir con los preceptos de la presente Ley.

Artículo 28. La gestión documental.

Los archivos de titularidad pública integrados en el Sistema de Archivos de Euskadi deberán de disponer de un sistema de gestión documental con personal técnico suficiente para el desempeño de los siguientes cometidos:

- a) Gestionar el ciclo de vida integral de los documentos, en su diseño, creación, transferencia, evaluación y, en su caso, eliminación o conservación definitiva.
- b) Determinar los metadatos de los documentos y expedientes electrónicos y cómo se gestionarán y vincularán dichos metadatos a lo largo del tiempo.
- c) Determinar los requisitos de recuperación, uso y transmisión de documentos durante los procedimientos administrativos, tanto para la administración como para la ciudadanía.
- d) Determinar la forma de organización de los documentos, de manera que se cumplan los requisitos necesarios para su uso.
- e) Conservar los documentos y permitir el acceso a los mismos a lo largo del tiempo, con objeto de satisfacer las necesidades del titular de los mismos y de la ciudadanía.
- f) Garantizar la conservación de los documentos en entornos seguros.
- g) Garantizar los procesos de identificación, evaluación, selección y eliminación de los documentos carentes de valor definitivo y, por ende, determinar la documentación de valor permanente y su tratamiento como patrimonio documental.

Artículo 29. Evaluación y selección de documentos.

1. Los documentos deberán evaluarse por series documentales, de modo que se determinen los plazos de transferencia, conservación o eliminación, además de sus condiciones de acceso. Los plazos y el proceso de evaluación se desarrollarán reglamentariamente.
2. A tal fin, cada entidad pública y privada integrada en el Sistema de Archivos de Euskadi deberá disponer en su propia organización de una Comisión de Evaluación, Selección y Acceso, como órgano colegiado interdisciplinar en la materia. Las propuestas de estas comisiones de evaluación deberán recabar el preceptivo informe de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi, que tendrá carácter vinculante.
3. Aquellas entidades que no cuenten con una Comisión de Evaluación, Selección y Acceso propia aplicarán los calendarios de conservación de los documentos aprobados por la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi. En el caso de las series documentales de las que no exista calendario de

conservación aprobado, dichas entidades podrán elevar propuestas de evaluación y selección a la citada comisión de Euskadi.

4. La Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los Documentos de Euskadi deberá emitir y comunicar los informes que le sean solicitados en el plazo máximo de tres meses. En el caso de que transcurriera ese plazo sin la comunicación del informe, se entenderá emitido en sentido favorable.

CAPÍTULO III El Archivo Histórico de Euskadi

Artículo 30. Creación.

1. Se crea el Archivo Histórico de Euskadi, como centro de depósito, consulta, investigación y difusión del patrimonio documental del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como, en su caso, del resto de patrimonio documental relacionado en el artículo 7 de la presente Ley, una vez se hayan suscrito los correspondientes convenios con los titulares del mismo.

2. El Archivo Histórico de Euskadi contará con los medios humanos, materiales y presupuestarios suficientes para desarrollar su actividad.

3. El Archivo Histórico de Euskadi se constituye como un servicio adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos, y como órgano gestor de cabecera del Sistema de Archivos de Euskadi.

Artículo 31. Funciones.

Son funciones del Archivo Histórico de Euskadi:

a) Reunir, conservar, organizar, gestionar y difundir en cualquier soporte el Patrimonio Documental de Euskadi indicado en el apartado 30.1 de esta Ley.

b) Implementar y gestionar las competencias atribuidas al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos en la presente Ley.

c) Impulsar la formación, el conocimiento, la investigación y la innovación orientados a la mejora de los servicios de archivo de Euskadi.

d) Gestionar y mantener el portal web del Sistema de Archivos de Euskadi y coordinar sus contenidos con las plataformas comunes de acceso y difusión del Patrimonio Cultural de Euskadi.

e) Elaborar y aplicar programas de reproducción de documentos en soportes alternativos para garantizar la conservación de los documentos originales y fomentar su difusión.

f) Promover programas de difusión cultural y puesta en valor de los archivos y el Patrimonio Documental, dirigidos a la ciudadanía.

g) Aquellas otras que se le atribuyan reglamentariamente en función de la evolución de las políticas en materia de patrimonio documental y archivos.

TÍTULO III El acceso

Artículo 32. Derecho de acceso a los documentos.

1. El acceso a los documentos de titularidad pública se ajustará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación, así como a lo dispuesto en esta Ley. A estos efectos, la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los documentos de Euskadi velará por la aplicación de la legislación vigente en materia de acceso.

2. Todas las personas podrán ejercer el derecho de acceso a los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Euskadi, incluida la obtención de copias, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, cualquiera que sea la titularidad de la documentación. Para garantizar este derecho, cada archivo facilitará instrumentos archivísticos de información y descripción, y asesorará a las personas usuarias en la búsqueda de los contenidos reunidos en dichos documentos. Los titulares de los documentos pertenecientes al Patrimonio Documental de Euskadi que no se encuentren depositados en un archivo deberán permitir su acceso y difusión, de conformidad con las obligaciones reguladas en el Título I de la presente Ley.

3. En el caso de los documentos de más de 40 años de antigüedad, para denegar su acceso en base a las limitaciones reguladas en la normativa vigente, será necesaria la emisión de un informe vinculante de la Comisión de Evaluación, Selección y Acceso a los documentos de Euskadi, que evaluará la vigencia de las razones que impiden dicho acceso.

4. Se podrá limitar de forma transitoria el acceso a los documentos por razón de su estado de conservación.

Artículo 33. Acceso parcial a los documentos.

1. Se ha de permitir el acceso parcial a los documentos que contengan datos que, de acuerdo con la legislación vigente, deban mantenerse reservados, siempre que sea posible someter dichos documentos a procesos técnicos que garanticen plenamente la imposibilidad de acceso a los datos reservados y la reconstrucción de estos datos a partir de la información facilitada.

2. En los casos de expedientes o documentos parcialmente reservados, y siempre que resulte técnicamente viable, se facilitará el acceso a los documentos mediante copias en las que se cancelen los datos reservados o se ofrezcan de manera desagregada, de modo que resulten irreconocibles las personas físicas o jurídicas cuya identidad sea objeto de protección.

TÍTULO IV Régimen sancionador

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 34. Definición.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en el artículo 35 de esta Ley. No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 35. Clases de infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Las actuaciones u omisiones que lleven aparejada pérdida, desaparición o daños irreparables en los documentos inscritos en el Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi, así como los daños causados en los archivos y en sus instalaciones.
- b) La eliminación de documentos de titularidad pública al margen de los procedimientos establecidos en esta Ley y normas de desarrollo.
- c) La publicación, utilización indebida o difusión de la información contenida en documentos que tengan algún tipo de reserva en su acceso o restricción en la difusión de su contenido.
- d) La obstaculización del ejercicio del derecho de acceso ciudadano a los documentos en las condiciones previstas en esta Ley.
- e) La reincidencia en la comisión de más de una infracción grave en los tres años anteriores, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes actuaciones:

- a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la conservación de los documentos.
- b) La retención indebida y la no transferencia de documentos de titularidad pública por parte de las personas que los custodian, tanto en el desempeño de sus funciones como al cesar éstas.
- c) La retención indebida de documentos de titularidad pública por personas e instituciones privadas, así como de documentos de titularidad privada por personas e instituciones públicas.
- d) La obstaculización, por parte de los organismos productores de los documentos, de la utilización de los datos contenidos en los documentos, incumpliendo lo regulado en la presente Ley.
- e) La obstrucción de las labores de inspección de la administración.
- f) La reincidencia en la comisión de una infracción leve en los tres años anteriores, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se consideran infracciones leves:

- a) Negar la colaboración requerida al funcionamiento de los archivos.
- b) El incumplimiento de la obligación de entregar los documentos de titularidad pública y de inventariar los documentos que se transfieran por traspaso de funciones entre órganos o por extinción.
- c) El incumplimiento de las obligaciones de notificar las transmisiones y de comunicar cualquier deterioro, pérdida o destrucción de documentos que forman parte del Patrimonio Documental de Euskadi.
- d) El incumplimiento de la obligación de proporcionar la información requerida para la elaboración y, en su caso, actualización del Censo de Archivos de Euskadi.
- e) Perturbar el servicio de atención a las personas usuarias.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 36. Sanciones.

1. Las sanciones en materia de patrimonio documental y archivos se impondrán en función de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren, la magnitud del daño causado y el grado de intencionalidad, con multas que alcanzarán las siguientes cuantías:

- a) Infracciones muy graves: multa de cien mil euros (100.000 €) a trescientos mil euros (300.000 €).
- b) Infracciones graves: multa de cincuenta mil euros (50.000 €) a cien mil euros (100.000 €).
- c) Infracciones leves: multa de hasta cincuenta mil euros (50.000 €).

2. En el caso de que se hubieran ocasionado daños o beneficios evaluables económicamente, la multa será del tanto al cuádruple del valor del daño causado o podrá incrementarse hasta cubrir el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

3. Se podrá imponer como sanción accesoria la suspensión de los beneficios de la pertenencia al Sistema de Archivos de Euskadi por un plazo de hasta cuatro años.

4. En el caso de incurrir en las infracciones descritas en el artículo 35.1 d) y 35.2 a) y e) se podrá imponer como pena accesoria y medida cautelar el depósito temporal de esta documentación en un servicio de archivo público, hasta que se haya hecho efectivo el pago de la sanción principal y se cumplan las exigencias de conservación.

5. Las multas y sanciones accesorias que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí.

6. El Consejo de Gobierno, mediante Decreto, podrá actualizar, previo informe del Consejo de Archivos de Euskadi, y conforme a la variación del IPC, la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley.

7. Las infracciones que se den en el ámbito del Sistema de Archivos se sancionarán por el órgano correspondiente del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos, excepto aquellas que estén relacionadas con la conservación del patrimonio documental, que se sancionarán por el órgano competente de la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente.

Artículo 37. Exigencia de reparación de daños y perjuicios.

1. Con independencia de la imposición de la sanción de multa que legalmente corresponda, las infracciones cometidas de las que se deriven daños en el Patrimonio Documental de Euskadi o en las instalaciones de los archivos llevará aparejada, cuando sea posible, la obligación de reparación y restitución de las cosas a su estado original y, en todo caso, la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. El incumplimiento de la obligación de reparar facultará al titular de los bienes dañados, en el caso de administraciones y entidades del sector público, y al Departamento del Gobierno Vasco competente en patrimonio cultural y archivos, en el resto de los supuestos, a ejecutar las tareas de reparación de forma subsidiaria y con cargo al infractor.

Artículo 38. Procedimiento.

1. La incoación del expediente sancionador se realizará bien de oficio por el Gobierno Vasco o, en su caso, por las Diputaciones Forales, bien por petición razonada de otros órganos o por denuncia. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a lo establecido en esta Ley. La denuncia no otorga la condición de persona interesada a quien la formula, sin perjuicio de que, cuando vaya acompañada de una solicitud de iniciación, se comunique a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento.

2. Incoado el expediente, el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos podrá exigir la inmediata suspensión de la actividad, y ordenar las medidas provisionales que estime necesarias para evitar daños en los documentos de titularidad pública o constitutivos del Patrimonio Documental de Euskadi.

3. Se podrán establecer como medidas cautelares para incoar el procedimiento sancionador el depósito de los documentos, precintado del inmueble o parte del mismo donde se ubican los documentos, o cualquier otra que contribuya a evitar o a atenuar los daños a los documentos constitutivos del Patrimonio Documental de Euskadi.

Artículo 39. Prescripción.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán:

a) Las leves, al año.

b) Las graves, a los tres años.

c) Las muy graves, a los cinco años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido y el de las sanciones desde aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. En las infracciones que sean resultado de un incumplimiento continuado de alguna de las obligaciones impuestas por esta Ley, el plazo se computará desde el día en que hubiera cesado la conducta infractora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Traslado de fondos documentales al Archivo Histórico de Euskadi.

El Sistema de Archivo de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrá un plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, para trasladar al Archivo Histórico de Euskadi los documentos y fondos de archivo de carácter histórico que obran en su poder.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Servicios de Archivo de las Entidades Locales.

Los Servicios de Archivo de las Administraciones Locales de Euskadi y entidades u organismos de ellas dependientes y la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea dispondrán de un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuarse al pleno cumplimiento de los requisitos exigidos en la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi.

Mediante Orden de la persona titular del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio documental y archivos se dará publicidad al Inventario del Patrimonio Documental de Euskadi en el plazo de dieciocho meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Régimen derogatorio.

Quedan, expresamente, derogados el Capítulo III del Título III y el Capítulo I del Título IV de la Ley 7/1990, de 3 de julio de Patrimonio Cultural Vasco, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.